

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca. Mayo cinco (5) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez informándole que, el día 29 de marzo del año en curso, se tenía programado agotar diligencia para interrogatorio de parte; sin embargo, el absolvente, pese a ser debidamente notificado sobre la misma, no compareció, concediéndole el término de tres días para justificar su ausencia, sin hacerlo.

Sírvase proveer.



DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO SALGAR - CUNDINAMARCA

Mayo cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

Solicitud: **INTERROGATORIO DE PARTE**
Solicitante: **LUZ MARINA VERGEL LEÓN**
Absolvente: **JOSÉ RAFAEL ÁLVAREZ TINOCO**
Radicado: **255724089001-2023-00113**
Auto Inter: **606**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la solicitud de práctica de prueba extraprocesal, dentro de las diligencias en referencia.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 184 del Código General del Proceso regula el interrogatorio de parte, indicando que:

“Quien pretenda demandar o tema que se le demande, podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia”.

Así mismo, el artículo 186 ídem preceptúa:

“El que se proponga demandar o tema que se le demande, podrá pedir de su presunta contraparte o de tercero la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles”

Así las cosas, por reunir los requisitos legales, procesales y sustanciales, el Despacho había admitido la presente solicitud, fijando como fecha para realizar el interrogatorio, el día 29 de marzo hogaño; empero, llegado el día y la hora, la parte absolvente no compareció, pese a haber sido debidamente citada. Luego, concedido el término de tres días para justificar su inasistencia, tampoco allegó justificación alguna.

Y es que tan enterado estaba del proceso que, vía electrónica y con anterioridad a la fecha, había allegado el contrato privado solicitado como exhibición de documentos, el cual reposa en el legajo, aun así, por razones desconocidas, no compareció a la audiencia.

En ese orden de ideas, dando aplicación al artículo 205 del Código General de Proceso, que a la postre reza *“La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito...”*, diremos que, se presumirán ciertos los hechos que versan sobre las preguntas 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, planteadas en el interrogatorio escrito por la parte solicitante.

En consecuencia, devuélvase las diligencias a la parte solicitante y archívese el proceso.

III.DECISIÓN

Por lo expuesto, EL **JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRESUMIR POR CIERTOS los hechos que versan sobre las preguntas 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, planteadas en el interrogatorio escrito por la parte solicitante **LUZ MARINA VERGEL LEÓN (C.C. 30.347.230)**, quien actúa a través de apoderada judicial, tal como dispone el artículo 205 del Código General del Proceso, según lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte solicitante, incluyendo el contrato privado allegado por el señor **JOSÉ RAFAEL ÁLVAREZ TINOCO**, mismo que se encuentra dentro del legajo, para los fines que estime pertinentes.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE


ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ